

La orden de visita domiciliaria y la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora

Es frecuente observar que tratándose de la emisión de las órdenes de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales fundan su competencia, particularmente en los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación (CFF), omitiendo invocar a la fracción II del primero de tales numerales, la cual les faculta para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran

C.P.C. Héctor Manuel
Miramontes Soto, Socio



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES



INTRODUCCIÓN

Es de explorado derecho que todo acto de las autoridades fiscales debe estar debidamente fundado y motivado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del CFF, con la finalidad de cumplir con la garantía de legalidad prevista, a su vez, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

No obstante, resulta frecuente observar que tratándose de la emisión de las órdenes de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales fundan su competencia, particularmente en los artículos 42, fracción III, y 45 del CFF, omitiendo invocar a la fracción II del primero de tales numerales, la cual les faculta para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, para efectuar su revisión.

Ante ello, se estima de importancia precisar si resulta imprescindible o no, la cita de la fracción II del artículo 42 del CFF, para considerar que la orden de visita domiciliaria se encuentra suficiente y debidamente fundada.

DESARROLLO DEL PLANTEAMIENTO

Para una mejor comprensión del tema, se transcriben a continuación en su parte medular, los dos dispositivos en comento, como sigue:

42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como

que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

...

Del contenido del primero de tales numerales, puede afirmarse que resulta imprescindible que las autoridades emisoras de las órdenes de visita justifiquen sus requerimientos de la contabilidad del contribuyente visitado, con base en el artículo 42, fracción II del CFF, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida sólo en los artículos 42, fracción III y 45 de ese ordenamiento.

Esto es así, pues la realidad es que la fracción II del referido artículo 42, no puede ser soslayada por las autoridades fiscalizadoras para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico, la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes y la propia contabilidad al personal fiscalizador.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que la orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del CFF, las cuales prevén las

facultades de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, para efectuar su revisión, además de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, es legal cuando se fundamenta en ambas fracciones de dicho dispositivo.

A mayor abundamiento, debo mencionar que la Segunda Sala de la SCJN, al resolver las contradicciones de tesis 153/2007-SS, en sesión de 3 de octubre de 2007; 116/2008 de fecha 5 de noviembre de 2008, y 63/2010 de fecha 28 de abril de 2010, determinó de manera reiterada que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del CFF para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, con el objetivo de realizar su revisión, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 42 del CFF prevea, en su fracción III, una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias, no significa que, tratándose de la debida fundamentación de una orden de visita, la autoridad pueda soslayar la cita de la fracción II de ese dispositivo, debido a que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias.

Por tanto, la mencionada fracción II del dispositivo en comento, resulta aplicable tanto a las visitas domiciliarias que se efectúen conforme a la fracción III, como a las que tengan como finalidad verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, inclusive.

Estas afirmaciones encuentran su fundamento, además de los propios numerales invocados, en las siguientes tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios, no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque **no resultan genéricas en su objeto** ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro*



de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.

Precedentes: Contradicción de tesis 63/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

No. de Registro: 164533. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Segunda Sala. Materias constitucional y administrativa. Jurisprudencia. Tesis 2a./J. 61/2010. Mayo, 2010. Pág. 840.

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 153/2007-SS, de 3 de octubre de 2007, así como la Contradicción de tesis 116/2008-SS, determinó que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede*



efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado. Ahora bien, el hecho de que el **artículo 42 del Código Fiscal de la Federación** prevea, en su **fracción III**, una facultad genérica para **practicar visitas domiciliarias** y, en su **fracción V**, la **facultad de llevar a cabo específicamente las tendentes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales**, entre otras, **no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias** que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, además de que no existe razón para estimar que el supuesto que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Segunda Sala

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 173/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 153/2007-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI. Diciembre, 2007. Pág. 446.

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII. Segunda Sala. Jurisprudencia (administrativa). Tesis 2a./J. 173/2008. Diciembre, 2008. Pág. 295.

A mayor abundamiento, también resultan aplicables las siguientes dos tesis emanadas de la Sala Regional del Noroeste II y de la Sala Regional del Norte Centro II, ambas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en las cuales se recoge el criterio jurisprudencial anteriormente invocado, mismo que exige la cita de las fracciones II y III del referido artículo 42 del CFF, para estimar que una orden de visita está debidamente fundamentada.

Las tesis señalan lo siguiente:

ORDEN DE VISITA. PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL OTORGADA A LOS VISITADORES PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE VISITADO SU CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERA, ES NECESARIO LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para “requerir” a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, y “practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías”, es legal; atento a lo cual las argumentaciones de la autoridad para sostener la validez de las actuaciones practicadas por la demandada al amparo de la orden de visita en estudio, en el sentido de que los contribuyentes visitados deben de estar a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que establece las obligaciones de los visitados para con los visitadores en ejercicio de sus facultades, no pueden ser atendibles, ya que si el legislador consagró a rango de texto legal, en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, una disposición que describe específicamente el ejercicio físico de las facultades materiales de la autoridad al momento de auditar a los contribuyentes, entonces, es de reconocerse que es imprescindible que la autoridad emisora de la orden de visita justifique sus requerimientos de la contabilidad del contribuyente visitado, con base en este precepto legal, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida en el artículo 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues la realidad es que existe otro dispositivo específico que es la fracción II del referido artículo



42, del citado Código Tributario, que no puede ser soslayado por las demandadas para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria, procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes y la propia contabilidad al personal fiscalizador. **Por tanto, si la autoridad es omisa en fundamentar en la orden de visita mencionada, el ejercicio físico de los actos materiales practicados por el personal actuante en la auditoría de mérito, consistentes en el requerimiento de la contabilidad; entonces es claro que los visitadores se excedieron en la ejecución de la orden de visita, pues por principio legal contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por iniciativa propia de dicho personal visitador.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1012/09-02-01-2. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2010, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Cí-rigo Barrón. Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

ORDEN DE VISITA. IMPRESCINDIBLE LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL OTORGADA A LOS VISITADORES PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE VISITADO LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE LES REQUIERA.

Las argumentaciones de la autoridad para validar las actuaciones practicadas por la demandada, al amparo de la orden de visita en estudio, en el sentido de que los contribuyentes visitados deben de estarse a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que establece las obligaciones de los visitados para con los visitadores en ejercicio de sus facultades, no pueden ser atendibles, ya que si el legislador consagró a rango de texto legal, en la fracción II, del artículo 42 del ordenamiento en cita, un dispositivo que funda y describe

específicamente el ejercicio físico de las facultades materiales de la autoridad al momento de auditar a los contribuyentes, entonces, es de reconocerse que es imprescindible que la autoridad emisora de la orden de visita justifique sus requerimientos de documentación, datos o informes, con base en este precepto legal, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida en el artículo 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues la realidad es que existe otro dispositivo específico que es la fracción II, del referido artículo 42, del citado Código Tributario, que no puede ser soslayado por las demandadas para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria, procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes al personal fiscalizador. **Por tanto, si la autoridad es omisa en fundamentar en la orden de visita mencionada, el ejercicio físico de los actos materiales practicados por el personal actuante en la auditoría de mérito, consistentes en el requerimiento de documentación, datos o informes; entonces es claro que los visitadores se excedieron en la ejecución de la orden de visita, pues por principio legal contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por iniciativa propia de dicho personal visitador.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1206/07-05-03-5. Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera. Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

En este mismo orden de ideas, también puede afirmarse que si resulta ilegal la orden de visita, también lo será todo lo actuado con posterioridad con base en ella, al constituir frutos de actos viciados.

Este criterio se robustece con la siguiente tesis:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta

inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: *Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.*

Genealogía

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, Pág. 39.

No. de Registro: 252103. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. 121-126 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia común. Jurisprudencia. Pág. 280.

Conforme a los criterios sustentados de manera reiterada por la SCJN, la falta indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Este criterio se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala del referido Alto Tribunal, como sigue:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, **la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.** Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra*



el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Número de Registro 160327. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro V. Segunda Sala. Materia administrativa. Jurisprudencia. Tesis 2a./J. 174/2011 (9a.). Febrero, 2012. Pág. 835.

Estas consideraciones en cuanto a la necesidad de que para fundar la competencia en todo acto de autoridad se indique con precisión no sólo la norma sino la fracción, inciso y subinciso o en su caso, el párrafo o parte concreta de dicha norma, o se transcriba ésta en su integridad para darle seguridad jurídica al gobernado sobre la real o específica existencia de una competencia, facultad o existencia misma de la

autoridad actuante y, por tanto, de su competencia, encuentran apoyo también en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. **En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro*

del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Segunda Sala. Tesis 2a./J. 57/2001. Noviembre, 2001. Pág. 31.

CONCLUSIONES

Como se pudo apreciar, a fin de estimar suficiente y debidamente fundada toda orden de visita domiciliaria resulta imprescindible que las autoridades fiscales funden su competencia particularmente en los artículos 42, fracciones II y III, y 45 del CFF, y no omitan citar la fracción II del primero de dichos numerales, pues esa porción normativa es precisamente la que les faculta para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades –a efecto de llevar a cabo su revisión– la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Por último, de no invocarse en la orden de visita domiciliaria la referida fracción II del artículo 42 en cita, aquélla **deberá de estimarse ilegal** por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, así como todo lo actuado con base en ella, al constituir finalmente frutos de actos viciados. •